

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga

Vistos por mí, D^a [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Málaga, los presentes autos de **Procedimiento Abreviado**, n.º **203/25** seguidos a instancia de la mercantil [REDACTED], representado por la procuradora Sra. [REDACTED] y asistido del Letrado/a Sr. /Sra. [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Mijas, representado y asistido por el Letrado de los Servicios Jurídicos, Sr. [REDACTED]

SENTENCIA N.º 98/2026

En Málaga, a fecha de la firma digital

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinente, terminó suplicando que se estimase la demanda y se dictase sentencia por la que se condenase a la administración demandada al abono de los intereses de demora correspondientes a todas las facturas satisfechas Ayuntamiento, líquidos, vencidos y exigibles, así como a los costes de cobro.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado a la Administración demandada, y recabado el expediente, se convocó a las partes a una vista que tuvo lugar el 30.04.26

TERCERO.- Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda. La Administración se opuso en los términos que manifestó en el acto de la vista oral.

CUARTO.- Se fijó la cuantía del procedimiento en la suma de 26.257,33 euros.



Código:	OSEQR4U572HTNRXGS6Y5TEWF2DM27D	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/6



QUINTO.- Practicada la prueba, que se estimó pertinente, la documental que acompaña la demanda, el expediente administrativo. Tras formular conclusiones, quedaron los autos vistos para Sentencia.

SEXTO.- Que en este procedimiento se han seguido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto del recurso.

El objeto del presente recurso es la reclamación de cumplimiento contractual efectuada por la recurrente, circunscrito a los intereses de demora correspondientes a todas las facturas abonadas por la demandada, emitidas en relación con el servicio de gestión de la escuela infantil “EUROPA”. Intereses que eran, líquidos, vencidos y exigibles, cuyo importe total asciende a 26.257,33 euros , así como a los costes de cobro de estas facturas, por importe de 700 euros, así como los intereses legales que se devenguen por ambos conceptos.

Por su parte. la administración actuante reconoce que si bien el importe correspondiente a los intereses de demora ya ha sido abonado en sede cautelar, ha de imputarse el pago a la satisfacción del total reclamado por dicho concepto, aportando justificante de pago; Y en cuanto a los costes de cobro que se reclaman, se remite al dictado de un Decreto de Alcaldía en el que se reconoce el derecho a la satisfacción de la suma reclamada, interesando la no imposición de costas. Entendiendo que el objeto de debate queda reducido al anatocismo, si bien ha de derivarse la cuantificación de los intereses debidos al oportuno procedimiento de liquidación de intereses.

SEGUNDO.- Objeto de debate. Anatocismo

Vistos como antecede los términos del debate, los hechos controvertidos pasan por determinar los intereses legales que han de devengar, las



Código:	OSEQR4U572HTNRXGS6Y5TEWF2DM27D	Fecha	05/05/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/6



cantidades reclamadas, tanto en concepto de interés de demora, como de coste de reclamación.

Respecto de cual ha de ser el dies a quo para su devengo, resulta sin duda ilustrativa la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 18 de Junio de 2014 (rec.1227/2013), que concluye como sigue:

“ En materia de contratación administrativa y en relación a los intereses resultantes de la aplicación del art. 1.109 del Código Civil (anatocismo o intereses legales de los intereses de demora " Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados "), como precepto de aplicación supletoria conforme el art. 19-2 de la LCSP Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, resulta procedente su concesión cuando se haya reclamado en vía administrativa una cantidad líquida o, incluso, cuando la Administración dispone de todos los datos necesarios para su liquidación y tan solo se necesitan simples operaciones matemáticas para su cuantificación. Como señala el TS en su Sentencia de 10-5-2012 (Rec. 3823/2009) ...<< " dicho precepto debe ser interpretado conforme a reiterada jurisprudencia de esta Sala contenida, entre otras, en las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 1992 , 3 de marzo de 1994 , 17 de octubre de 2000 y 6 de julio de 2001 , en las que se señala: "el abono de intereses sobre los intereses procede cuando la cantidad sobre la que los intereses han de imponerse está claramente determinada" sin haber sido discutidas las cantidades que sirven de base, así como el día inicial y final y el tanto por ciento de interés día por día aplicable en virtud de las correspondientes normas legales que sucesivamente lo fijan . ">> En cuanto al momento inicial del devengo de intereses legales de los intereses vencidos - anatocismo - el Tribunal Supremo (STS de 28-5-1999 -recurso número 4621/1993) admitiendo la aplicación del anatocismo al supuesto de reclamación de intereses concretos y liquidados, toma como "dies a quo" la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo manifestándose en los siguientes términos: << ".... La Sala es consciente de que la doctrina jurisprudencial acerca de la aplicación a los contratos administrativos de lo dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil , de la que son exponente las sentencias que se citan en el motivo, viene declarando que el derecho a la percepción de intereses legales sobre la cantidad adeudada por intereses de demora vencidos, ha de reconocerse desde la fecha de interposición de la demanda, pero al abordar de nuevo en el presente caso la cuestión considera que debe proceder a reexaminarla por entender que pueden existir aspectos que no hayan sido objeto de la debida atención al trasladar al ámbito de la contratación administrativa la doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 1109 del Código Civil en relación con el proceso civil. Partiendo de lo dispuesto en dicho precepto, según el cual "los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados...", ninguna duda cabe acerca de que, tratándose del



Código:	OSEQR4U572HTNRXGS6Y5TEWF2DM27D	Fecha	05/05/2026
Firmado Por			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/6



proceso civil, la reclamación judicial se produce en el momento de presentación de la demanda, con la cual se inicia el procedimiento judicial (art. 524 LEC). Tal interpretación, por el contrario, no deja de encontrar dificultades si la reclamación se efectúa en vía jurisdiccional contencioso-administrativa, en la que el proceso se inicia con la interposición del recurso. Ciertamente es que también en el proceso contencioso administrativo la pretensión se fundamenta y formula en la demanda, pero ello no excluye que la acción procesal impugnatoria del acto administrativo se haya ejercitado en el momento de interposición del recurso contencioso administrativo, acto procesal que debe merecer la consideración de interposición judicial a los efectos del citado precepto del Código Civil, no sólo en cuanto supone una clara manifestación de la voluntad de hacer efectiva en vía judicial la percepción de una cantidad vencida, líquida y exigible, que el acto administrativo impugnado deniega, sino porque habida cuenta de que la finalidad perseguida por el artículo 1109 del Código Civil no es otra que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, al que no se le abonan unos intereses vencidos constriéndole a arrastrar un proceso jurisdiccional que podría haber sido evitado si aquéllos intereses se hubieran pagado a su tiempo, y de ahí que el precepto disponga que los intereses vencidos devengarán el interés legal desde que sean judicialmente reclamados, por cuanto apartir de ese momento se ha iniciado el proceso civil, es evidente que tal situación merecedora de indemnización se produce igualmente desde la interposición del recurso contencioso administrativo, sin que la característica que ofrece la estructura de dicho proceso en orden a la distinción entre el escrito de interposición y el de demanda, ya que para la formalización de ésta es preciso disponer del expediente administrativo, impida, tal dualidad de escritos, el hecho de que con la presentación del primero de ellos se ha iniciado un proceso que podría haberse evitado si los intereses vencidos hubieran sido satisfechos en su momento. Pero a estas consideraciones se une una razón fundamental para referir a la interposición del recurso contencioso administrativo el comienzo del devengo del interés legal de los intereses vencidos, y es que a diferencia de lo que sucede en el proceso civil, en el que la presentación de la demanda y, por consiguiente, la fijación de la fecha inicial del devengo del referido interés legal dependen exclusivamente de la voluntad del acreedor, en el proceso contencioso administrativo ese devengo quedaría a merced de la Administración deudora, ya que la formalización de la demanda se halla supeditada a la remisión por aquélla del expediente administrativo, y en el presente caso se da la circunstancia de que el expediente administrativo no fue remitido hasta transcurrido un año desde su reclamación por el Tribunal, con el consiguiente retraso en la presentación de la demanda y el improcedente beneficio que para la Administración supondría anudar a tal acto procesal la iniciación del devengo que nos ocupa. En definitiva, por las razones expuestas entiende la Sala que debe apartarse del criterio que ha venido manteniendo al aplicar a la contratación administrativa lo



Código:	OSEQR4U572HTNRXGS6Y5TEWF2DM27D	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	IVANA AISA MUIÑOS ROMERO		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/6



dispuesto en el artículo 1109 del Código Civil , exigiendo a partir de la presentación de la demanda la obligación de abonar el interés legal por el impago de intereses de demora vencidos, declarando en su lugar que el momento inicial del devengo de tal interés legal debe ser la fecha de interposición del recurso contencioso-administrativo, siempre que en vía administrativa se hubieren reclamado los intereses de demora en cantidad líquida, doctrina esta que supone lógicamente la desestimación del primer motivo de casación ". En igual sentido las Sentencias del TS de 15 de marzo , 28 de mayo y 28 de junio de 1998 , 10 de julio de 2000 , y 6 de abril de 2001 establecen que el acto procesal de interposición del recurso contencioso-administrativo debe merecer la consideración de interpelación judicial a los efectos del artículo 1109 del Código Civil . ”

Aplicando las anteriores consideraciones al supuesto de litis la cantidad reclamada por la parte actora en vía administrativa en fecha 8 de julio de 2025, era líquida y susceptible de liquidación; Igualmente a la fecha de interposición del recurso contencioso administrativo, la Administración demandada no había satisfecho el importe de las facturas reclamadas por los servicios prestados y por ello, cuando se interpone el recurso contencioso administrativo subsistía la finalidad resarcitoria de los intereses ahora debatidos y de ahí que se deban los intereses por anatocismo desde la interposición del recurso contencioso Administrativo hasta su completa satisfacción y sobre la cantidad total de los intereses moratorios reclamados.

TERCERO.- Costas

No procede imposición de costas.

FALLO

QUE DEBO ESTIMAR Y ESTIMO el recurso c-a interpuesto por la mercantil KOALA SOLUCIONES EDUCATIVAS, representado por la procuradora Sra. [REDACTED] y asistido del Letrado/a Sr. /Sra. [REDACTED], frente al Ayuntamiento de Mijas .

Se condena a la Administración demandada al abono de la suma de 26.257,33 euros en concepto de intereses de demora correspondientes a todas las facturas emitidas en relación con el servicio de gestión de la escuela infantil “EUROPA”, ya



Código:	OSEQR4U572HTNRXGS6Y5TEWF2DM27D	Fecha	05/05/2026
Firmado Por	[REDACTED]		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/6



consignada cautelarmente; así como los intereses legales que se devenguen por ambos conceptos.

Se condena a la Administración demandada al abono de la suma de 700 euros, así como los intereses legales que se devenguen por ambos conceptos desde la interposición del recurso c-a.

No procede imposición de costas.

Esta resolución es firme.

Llévese certificación literal de ésta sentencia a los autos originales y el original al Libro de su clase. Una vez notificada, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo al correspondiente órgano administrativo.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

